

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓	✓		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓	✓		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓	✓		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓	✓		
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓	✓		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓	✓		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓	✓		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓	✓		
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓	✓		
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓			
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		✓		

ACTA NUMERO

23

FECHA

Octubre 21 / 2020

HORA DE INICIACION

8:08 am.

HORA DE TERMINACION

1:14 Pm



Orden del día

LISTADO DE VOTACION

Proyecto _____

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X					
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X					
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X					
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X					
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X					
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X					
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X					
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X					
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X					
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X					
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X					
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X					
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X					
TOTAL		31					

FECHA Octubre 21 / 2020
ACTA No. 23



La justicia
es de todos

Minjusticia

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera de la Cámara de
Representantes
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 238B
debatescomisionprimera@camara.gov.co
Bogotá D.C.

Hecho

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0034480-GAL-1002



Contraseña: ynbjyAGw7k

Asunto: Excusa y Delegación Invitación.

Respetada Doctora Amparo Yaneth:

Cordial saludo,

De la manera mas atenta me dirijo a usted con el fin de excusarme por no poder asistir a la Invitación, para la socialización y recepción de comentarios del Plan Nacional de Política Criminal, a realizarse el día miércoles 21 de octubre del presente año a las 8:00 a.m.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la importancia de la misma, me permito delegar al Doctor Javier Augusto Sarmiento Olarte, Viceministro de Política Criminal y Penitenciaria, para que participe en la misma.

Agradezco la invitación y manifiesto mi interés de participar en futuros escenarios.

Cordialmente,

WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró: Ingrid Aguirre
Revisó y Aprobó: Margarita Otero Mendoza
<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=QrVjsN7ZII5BdL0gEJly7rc6Ji0rDL5SszHBYhapZg%3D&ccd=InYHk8MPYdp%2F75f2YHJHAW%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Honorable

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente de la Honorable Comisión Primera

Congreso de la República de Colombia.

La Ciudad,

*Aprueba
octubre 20
Acto 23*

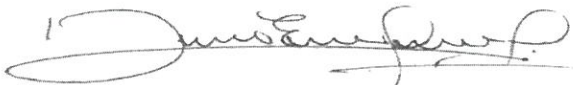
ASUNTO: Solicitud de aplazamiento Proyecto de Ley No. 171 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones".

Honorable señor Presidente,

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 171 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones". y de conformidad con los artículos 107 y 110, numeral 3, de la Ley 5ta de 1992, solicitamos amablemente se aplaze la discusión y votación para primer debate del proyecto de ley en mención, anunciado en el punto tercero de orden del día para la sesión remota del miércoles 21 de octubre de 2020.

Lo anterior debido que, aunque el proyecto de ley tiene propósitos loables, las medidas y métodos causan una importancia y un impacto significativo, por lo cual se esta a la espera de la emisión de conceptos por parte de la Entidades Gubernamentales y No Gubernamentales que garanticen un debate adecuado del mismo. Por estas y más razones, ratificamos la solicitud de aplazamiento y manifestamos nuestro interés para una fecha próxima para la continuación de su trámite legislativo.

De los Honorables Congresistas,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA

Representante a la Cámara

Partido Cambio Radical



ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara

Partido De la U

LISTADO DE VOTACION

Proyecto

P.1 364/2020 *Cana*

112312534-385
5875187
ANOCHE
133, 59, 67, 82
2. Nuevos
2. Nuevos
19 Ant
16 Ant

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X		X		X	
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X			X	X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE				X	X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X	/	X		X	/
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X		X		X	
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X		X		X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X		X		X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X		X		X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X		X		X	
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X	/	X	/	X	/
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X		X		X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X		X		X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X		X		X	
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X		X		X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X		X		X	
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X		X		X	
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X		X		X	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X		X		X	
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X		X		X	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X		X		X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X		X	/	X	
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X		X		X	
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		/		/		/
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		/		/		/
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		/		/		/
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X		X		X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X		X		X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X		X		X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X		X		X	/
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X		X		X	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X		X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X		X		X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X		X		X	/
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X	/	X	/	X	/
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X		X		X	
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X		X		X	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X		X		X	
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X		X		X	
TOTAL		32		30		29	

FECHA

Octubre 21/2020

ACTA No.

73

32

31

29

Boque 2

Votar los siguientes artículos de conformidad con la proposición sustitutiva con la que termina este informe: 33, 59, 62, 80 y un artículo nuevo por el cual se adiciona un inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

*Aprobado
Acta 23
oct. 21/20*

Modifiquense los artículos 33, 59, 62 y 80 del Proyecto de ley 364 de 2020 Cámara - 07 de 2019 Senado, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción», y adiciónese un nuevo artículo, los cuales quedarán así:

Artículo 33. Modifiquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Artículo 59. Modifiquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- ✓*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, **cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al establecido y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.**

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Artículo 80. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, **con la participación del Consejo de Estado deberán** realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, **conforme a sus competencias legalmente asignadas**, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.

2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.

3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.

4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública.

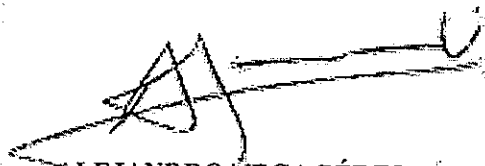
En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.

La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.

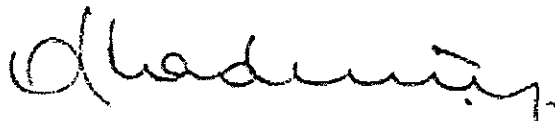
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011:

El Gobierno Nacional podrá crear grupos de trabajo por cada sector administrativo, con carácter temporal o permanente, para revisar y aprobar o improbar los proyectos de decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades adscritas y vinculadas para los casos en los que en la respectiva reglamentación se estime procedente la aplicación de este mecanismo. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.



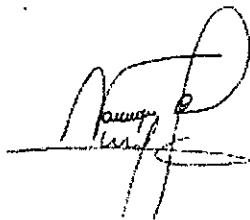
ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Coordinador Ponente



CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Coordinador Ponente



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO

Coordinador Ponente

SE ACORDÓ MANTENERLA CON UNA NUEVA REDACCIÓN

PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2020 CÁMARA – 007 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE ESTA JURISDICCIÓN”

*Aprueba
Orden
007-21/2019
Acto 2*

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011:

El Gobierno en el nivel nacional podrá crear grupos de trabajo por cada sector administrativo, con carácter temporal o permanente, para revisar y aprobar o improbar los proyectos de decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades adscritas y vinculadas para los casos en los que en la respectiva reglamentación se estime procedente la aplicación de este mecanismo. De acuerdo con su propia organización administrativa, las entidades territoriales podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso para sus entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios.

JUSTIFICACIÓN:

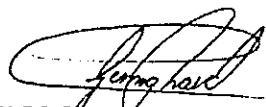
En la medida en que parte importante de la reforma está sustentada en la redistribución de competencias dentro de los operadores de la jurisdicción y a pesar de que para compensarla se prevé la creación de nuevos juzgados del circuito, es necesario no solamente superar las disfunciones del esquema procesal vigente, sino prevenir el incremento de la litigiosidad contra el Estado para evitar un incremento en la congestión de que da cuenta la exposición de motivos del proyecto de ley.

En efecto, el acercamiento de la administración de justicia a los ciudadanos mediante la creación de más juzgados administrativos a nivel de circuito como peldaño de acceso, brinda una mayor facilidad para la presentación de las demandas y el seguimiento del trámite de los procesos, de manera que la intensificación de la desconcentración territorial de la jurisdicción hace que sea más fácil plantear reclamaciones judiciales en contra del Estado ante los jueces administrativos.

En ese orden de ideas, para reducir la demanda de acceso a la justicia se sugiere establecer un mecanismo normativo explícito de ‘desincentivación’ para las entidades estatales que tomen decisiones en contravía de las líneas jurisprudenciales consolidadas, que se sabe van a generar la presentación de demandas y la casi segura condena en contra de aquellas, como se advierte del elevado porcentaje de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, que da cuenta de entre el 70 y el 80 por ciento de su carga.

Ello implicaría devolverle a la vía gubernativa su auténtico valor como instrumento de autocontrol y autocorrección de la administración, vista su ineffectividad tanto en vigencia del Decreto 1 de 1984 como bajo la aplicación del CPACA. Una alternativa, audaz si se quiere, podría consistir en sacar la sustanciación de la decisión del recurso de apelación de la propia entidad y, aprovechando la

flexibilización de la estructura de la administración pública, conformar grupos de trabajo de los abogados del Estado por cada sector administrativo y nivel territorial en cada departamento y municipio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos German Navas Talero', written over a horizontal line.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

SE ACORDÓ MANTENERLA CON UN CAMBIO DE REDACCIÓN

PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2020 CÁMARA – 007 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE ESTA JURISDICCIÓN”

Aprubado
Leider
Oct 2019
Ade

PROPOSICIÓN ADITIVA

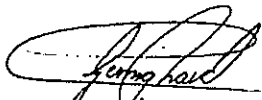
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

En todo caso, habrá lugar a la condena en costas a la parte vencida en el proceso cuando se establezca que se presentó la demanda o se profirió el acto demandado, según corresponda, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de aquella o de este, a pesar de la existencia de una sentencia de unificación jurisprudencial en sentido contrario al fundamento jurídico de una u otro.

JUSTIFICACIÓN:

Para reducir la demanda de acceso a la justicia se sugiere establecer un mecanismo normativo explícito de ‘desincentivación’ para las entidades estatales que tomen decisiones en contravía de las líneas jurisprudenciales consolidadas, que se sabe van a generar la presentación de demandas y la casi segura condena en contra de aquellas, como se advierte del elevado porcentaje de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, que da cuenta de entre el 70 y el 80 por ciento de su carga.

Para este propósito se propone establecer la condena en costas cuando en el proceso se demuestre que la decisión administrativa se profirió en abierta contradicción con una sentencia de unificación jurisprudencial ya existente para ese momento, así como cuando se haya intentado la demanda a pesar de la existencia de una sentencia de unificación jurisprudencial contraria al sentido de la fundamentación jurídica de las pretensiones. Adicionalmente, en el primer caso podría establecerse que la condena en costas a las entidades estatales haga presumir la culpa grave del servidor público que profirió el acto anulado para efectos de su responsabilidad disciplinaria y patrimonial.



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente



Aprubado
Venda
Oct 24/2020
Acta 23

Bogotá, octubre de 2020

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionese el siguiente artículo al Proyecto de Acto Legislativo No. Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el cual quedará así:

“Artículo Nuevo. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Atentamente,

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 14/20
HORA 1:07 pm
FIRMA Esther

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de adición de un inciso al artículo 9° del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara - 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción"

El cual quedará así:

Artículo 9. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Adiciónese el aparte subrayado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Oct. 13 /20.
HORA 9:24 am

Esther
FIRMA

MOTIVACIÓN

Los datos personales se refieren a toda aquella información asociada a una persona y que permite su identificación. Por ejemplo, su documento de identidad, el lugar de nacimiento, estado civil, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Existe también información más sensible como su estado de salud, sus características físicas, ideología política, vida sexual, entre otros aspectos.

Los datos personales conforman la información necesaria para que una persona pueda interactuar con otras o con una o más empresas y/o entidades para que sea plenamente individualizada del resto de la sociedad, proteger este tipo de registros se hace necesario pues Los datos personales, y su cuidado, son muy importantes ya que pueden proporcionar beneficios a terceros y perjudicar a los afectados.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



Aprubado
Acto 23
Oct. 21/20

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el numeral 3 del artículo 16 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedara así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. ~~Copia o al menos~~ La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

FECHA

HORA

RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

Oct. 14/20

9:04

Esther

FIRMA



Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C, 13 de Octubre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes de la República
Ciudad

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 14/20
HORA 7:30
FIRMA Esther
Aprobado Acto 23 Oct-21/20

Asunto: Proposición Modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con **AL PROYECTO DE LEY 364 DE 2020 CÁMARA -007 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**

Modifíquese así:

Artículo 18. Modifícanse el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.

7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.

Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.

La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.

El ejercicio de la función estará esta sometido a las siguientes reglas:

a) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto.

b) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes.

c) Para el ejercicio de la función prevista en este numeral, el consejero ponente podrá decretar pruebas en los términos dispuestos en este código.

d) Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.

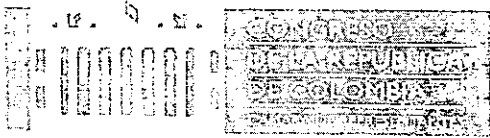
10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



M
ADRIANA MAGALI
MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 364 DE 2020 CÁMARA – 007 DE 2019 SENADO

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedará así:

(2) Artículo 45. Modifícase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

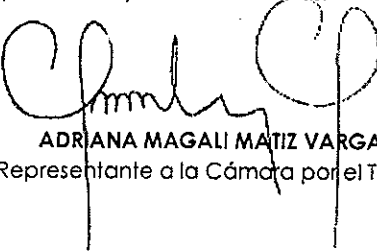
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

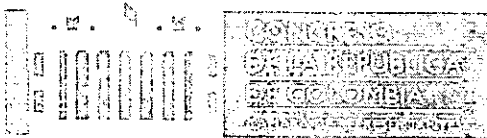
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBO
COMISION / CONSTITUCION
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 14/20
HORA 7:50 a.m
Esther
FIRMA

Edificio Nuevo del Congreso; Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



M
ADRIANA MAGALI
MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se corrigen errores de redacción en el inciso 5 por cuanto el mismo es confuso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

*Aprobado
Acto 23
Oct 20/20*

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 56° del proyecto de ley No. 364 de 2020 Cámara - No. 007 de 2019 Senado "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción*". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 56. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra las decisiones **el auto que decida** sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Elimínese el aparte tachado y adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Oct. 13 / 20
HORA 9:24

Esther

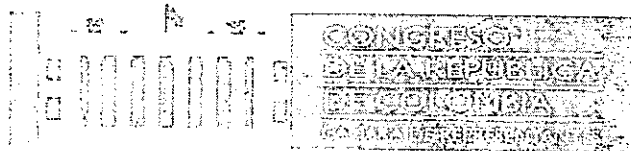
FIRMA

Motivación

El juez o magistrado manifiesta las decisiones en un proceso a través de autos y sentencias. En el caso de las sentencias, es la decisión del fondo de la discusión; mientras que los autos son decisiones en relación al trámite del proceso (sustanciación), es decir, buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo y los autos interlocutorios deciden de fondo sobre incidentes o asuntos previos.

En el caso de las decisiones que resuelven las medidas cautelares, el medio de manifestación de la decisión es un auto, dada la naturaleza de la figura jurídica de las medidas cautelares, en tal sentido, es adecuado modificar el artículo 236 para incluir la expresión el auto que decida.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



*Aprobado
oct 23
oct. 20/20*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo del artículo 76 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedara así:

Artículo 76. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL DE REPRESENTANTES

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

FECHA

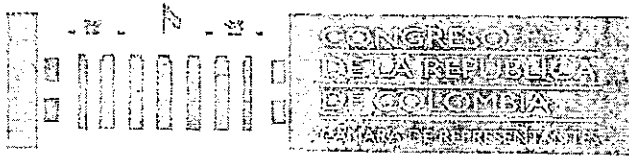
HORA

Octubre 14/20

12:05

Esther

FIRMA



anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.

Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

LISTADO DE VOTACION

Proyecto

P.L. 364/2020 Curra

Handwritten signature/initials

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X					
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE						
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X					
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X					
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X					
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X					
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X					
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X					
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X					
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X					
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X					
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X					
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X					
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X					
TOTAL		29					

FECHA

Octubre 21/2020

ACTA No.

Ponente:



M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 364 DE 2020 CÁMARA – 007 DE 2019 SENADO

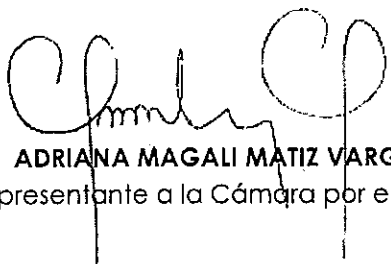
Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedará así:

Artículo 9. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, salvo que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Presentada por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

COMITÉ DE FISCALIZACIÓN
CÁMARA DE REPRESENTANTES
FECHA: Octubre 14/20
HORA: 7:50 a.m.
Esther
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

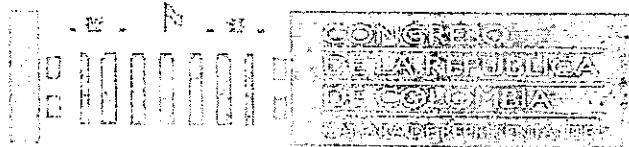


JUSTIFICACIÓN

Se suprime una frase muy importante, que posibilita a los usuarios, seguir recibiendo notificaciones o comunicaciones por otros medios, cuando así lo deseen, ello por cuanto muchos solicitantes pueden no manejar los medios electrónicos y preferir que sus notificaciones se den por otros medios, como lo es el caso de los adultos mayores, por esto resulta fundamental dejar abierta la posibilidad al usuario de escoger como desea recibir sus notificaciones o comunicaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



conferido
de la 23/13
del 21/13

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 54 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedara así:

Artículo 9. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, ~~caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace,~~ las autoridades continuarán la actuación por este medio.

~~Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.~~

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 14 oct / 2020
HORA 12:25 pm

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



Proposiciones Comisión Primera <proposicionescomisionprimera@gmail.com>

RETIRO PROPOSICION ART 54 PL 364 DE 2020

Buenaventura Leon Leon HR <buenaventura.leon@camara.gov.co>
Para: proposicionescomisionprimera@gmail.com

14 de octubre de 2020, 11:58

Buenos días,

Me permito retirar la proposición del artículo 54 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción".

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión I Cámara de Representantes

Ciudad

constituye
Acta 23
Oct. 2020

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 11° del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara - 007 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción"*

El cual quedará así:

Artículo 11. Modifícase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad y confidencialidad.

(...)

Adiciónese el aparte subrayado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Oct 13 / 20
HORA 9:24 a.m.
FIRMA Esther



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 364 DE 2020 CÁMARA – 007 DE 2019 SENADO

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedará así:

Artículo 11. Modifícase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo, recuperación y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

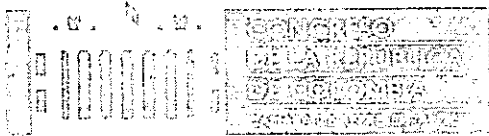
Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

COMISION I CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 14 / 20
HORA 7:50 a.m
Esther
F. I. M. A.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

Resulta importante dejar expreso que se deberá garantizar la recuperación del expediente, ello por cuanto si bien se impone la responsabilidad de tener un debido archivo, puede que este no se haga de manera correcta de tal forma que no garantice su eventual recuperación, por ello debe quedar expreso para que las autoridades sean diligentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

H.R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 14 de octubre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Constata
Acto 23/20
Oct. 21/20
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Fecha Octubre 14 / 20
Hora 11:43
Firma Esther
FIRMA

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición sustitutiva en relación con el proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"

Modificar el artículo 25, el cual quedará así:

Artículo 25. Modifíquese el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

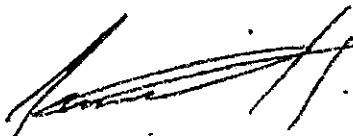
H.R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta de modificar el artículo suprime del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la facultad de conocer de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación. Suprimir esta disposición no sería coherente con el título del artículo que se indica como "Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia **y cambio de radicación.**" Además, tal función no sería asumida por ninguna otra autoridad judicial en materia contenciosa administrativa.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara



Construccion
Acto 23.
Oct. 20/20

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedara así:

~~Artículo 33.~~ Modifícase el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

~~Artículo 161. Requisitos previos para demandar.~~ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

~~1.-El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.~~

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Oct. 14 /20
HORA 9:04
Esther
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 14 de octubre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 14/20
HORA 11:43
FIRMA Ed/406

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición sustitutiva en relación con el proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Modificar el artículo 33, el cual quedará así:

Artículo 33. Modifíquese el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

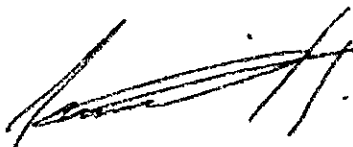
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

JUSTIFICACIÓN:

La redacción propuesta elimina la identificación de qué tipo de requisito de procedibilidad se refiere, a entender, en materia contenciosa administrativa se puede identificar la conciliación prejudicial y el agotamiento de la vía gubernativa como requisitos de procedibilidad, dependiendo el caso. Por lo cual, y atendiendo a la interpretación teleológica del artículo, se debe incluir dentro de la redacción a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para tener absoluta claridad.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de eliminación del inciso quinto del artículo 34 del proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 34. Modifícase el numeral 7 y adiciónase un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

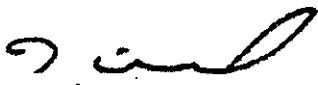
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

~~8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.~~

~~En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.~~

Elimínese lo tachado.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Arch. 13 de octubre de 2020

Providencia 13 de octubre de 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

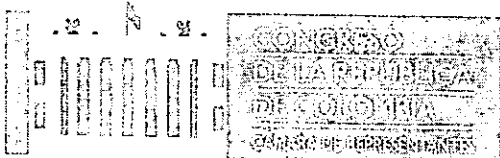
FECHA Oct. 13 / 20
HORA 9:24 a.m.

Esther

Motivación

El nuevo inciso crea una obligación en cabeza del demandante, que se puede entender como notificación de la demanda, esta figura tiene dos inconvenientes, el primero es que le otorga más tiempo que el previsto en la norma para preparar su defensa jurídica, rompiendo un principio de equidad en materia de debido proceso.

El segundo inconveniente, radica en la notificación por conducta concluyente y el retiro de la demanda, pues esta solo puede hacerse siempre y cuando no se haya notificado a las demás partes, pero con la obligación establecida en esta norma sería imposible cumplir con ello, por darse la figura de la notificación por conducta concluyente del demandado.



**EDWARD
RODRIGUEZ**
#PensemosEnGrande »

*Constitución
Acto 23
Oct-2012*

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 38 del Proyecto de Ley número 364 de 2020 Cámara- 007 de 2019 Senado "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedará así:

Artículo 38. Modifícase el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

RECIBI

COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Octubre 13/20

HORA 9:08 a.m

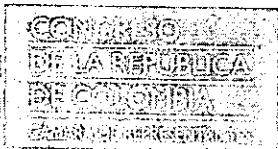
Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.

Cámara de Representantes

Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793- 3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com

FIRMA

Esther



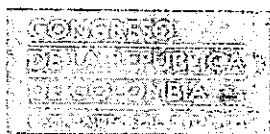
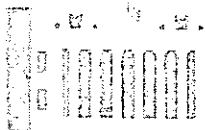
Adición

Parágrafo. Las diligencias que requieran ser orales o presenciales, serán siempre grabadas en audio y video para que se entiendan como válidas a fin de garantizar el principio de inmediación y la preservación de la prueba.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Justificación. Con la migración del sistema judicial colombiano a la oralidad en sus diferentes jurisdicciones, se ha entendido que una de las garantías procesales más importantes para las partes y para el juez mismo es el respaldo visual y auditivo de las diligencias a fin de que el juez tenga posibilidad de estudiar con detalle lo que ocurre en el despacho, haya evidencia de lo que ocurre en las diligencias y los involucrados puedan usar para sus defensas el material del juzgado.



M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 364 DE 2020 CÁMARA – 007 DE 2019 SENADO

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedará así:

Artículo 46. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, o cuando no se logre certificar la recepción de la notificación electrónica, se deberán notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

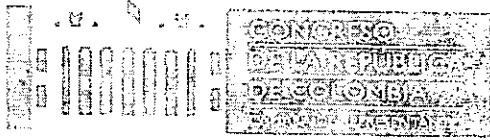
Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Octubre 14/20
HORA 7:50 a.m
Eother
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



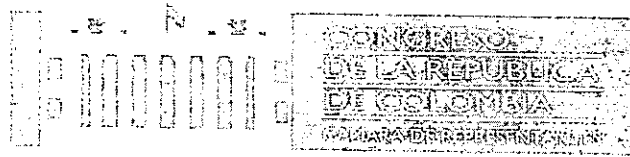
M
ADRIANA MAGALI
MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Existe un vacío en la notificación personal, establecida en el artículo 45 de este PL, por cuanto no se señala que pasa si no se logra certificar la recepción de la notificación electrónica, vacío que se puede corregir en este artículo, por ello se propone que en caso de no lograrse acreditar la recepción de la notificación electrónica, se deberán notificar las personas de derecho privado, de forma personal de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Constancia
Acto 23
Oct. 21/2

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 58° del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedara así:

Artículo 58. Modifícase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El recurso de reposición no excluye el de apelación.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

RECIBIDO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 14 Oct / 2020
HORA 12:25 pm

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

*Constancia
Acto 23.
Oct. 21/20*

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 59° del proyecto de ley No. 364 de 2020 Cámara – No. 007 de 2019 Senado "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 59. Modifícase el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba solicitada.**
- 7. 8.** Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Oct. 13 / 20
HORA 9:24

Esther

Motivación

Actualmente la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 243 que los autos que denieguen el decreto o la práctica de una prueba serán susceptibles del recurso de apelación. En igual sentido, el Código General del proceso en su artículo 321 numeral 3°, consagra que el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas le procede el recurso de apelación.

Ahora bien, en el proyecto de ley bajo discusión, deja por fuera la procedencia del recurso de apelación de los autos que deniega el decreto o la práctica de una prueba.

Conforme a la modificación que plantea el artículo 58 del mismo proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el auto que deniega el decreto o la práctica de una prueba será susceptible del recurso de reposición. El artículo reza lo siguiente:

"Artículo 58. Modifícase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

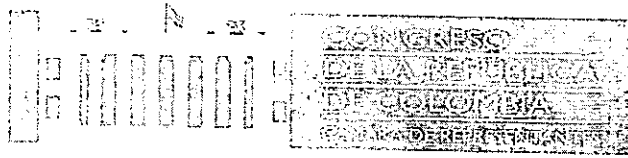
Se entiende que el recurso de reposición se interpone ante la misma autoridad que profirió la decisión que se pretende objetar, caso disto ocurre con el recurso de apelación, el cual se interpone ante el superior jerárquico. Se debe tener en cuenta que en la práctica en pocas ocasiones se concede el recurso de reposición, pues como ya se indicó, la decisión de esté recae sobre la misma autoridad que profirió el auto objetado. Por lo general estos recursos son concedidos cuando el error es demasiado evidente. En tal sentido, dejar por fuera el recurso el auto que deniega el decreto o la práctica de una prueba, podría perjudicar el derecho a la prueba del solicitante, como también el de defensa y contradicción.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el proyecto de ley tiene otra modificación relacionada con el tema en su artículo 50 que modifica el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que las falten para su perfeccionamiento."

Quiere decir ello, que en caso en se deniegue el decreto o la práctica de una prueba, en el término de ejecución de la sentencia, en el término de ejecución de la sentencia, las partes podrán

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



Consejero
Acuña 23
Oct. 2011

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 62° del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", el cual quedara así:

Artículo 62. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace, o se declare desierta la apelación o se conceda en un efecto diferente para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Asimismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

RECIBO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 14 OCT / 2020
HORA 12:25 PM
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY NO. 364 DE 2020C - 007 DE 2019S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN DISPOSICIONES
EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE
TRAMITAN ANTE ESTA JURISDICCIÓN" 14 OCT/2020

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 80, el cual quedará así:

FIRMA

Artículo 80. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con la participación y del Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.
2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.
3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.
4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.
5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública.

En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.

La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.

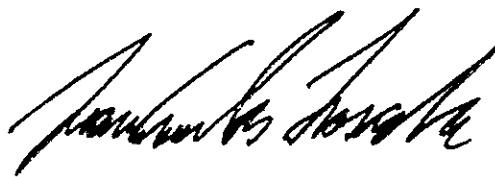
JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir las recomendaciones que considere oportunas que servirán para ilustrar las decisiones que deba adoptar el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la presente ley.

Justificación: La presente proposición se presenta conforme a la propuesta elevada por el H. Consejo Superior de la Judicatura en concepto que rindió sobre el presente Proyecto. Aunado a que el texto sugerido sigue la fórmula empleada en el actual CPACA respecto del plan de descongestión, en el sentido de que el Consejo Superior realizará los estudios correspondientes con la participación del Consejo de Estado.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY NO. 364 DE 2020C - 007 DE 2019S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN DISPOSICIONES
EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE
TRAMITAN ANTE ESTA JURISDICCIÓN"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 81, el cual quedará así:

FIRMA

Artículo 81. Comisión de acompañamiento y seguimiento. Con el fin de realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura y dos por el Consejo de Estado, los cuales serán designados en el término de un mes contado desde la publicación de la presente ley.

El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual Sala Plena del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de las medidas.

Los conceptos y recomendaciones de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser revisados atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de procurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en condiciones de eficacia y eficiencia, y, En caso de no ser adoptados, se manifestarán las razones, para lo cual se escuchará previamente al Presidente del Consejo de Estado.

La comisión se reunirá cada 15 días y funcionará por tres años con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.

Justificación: La presente proposición se presenta conforme a la propuesta elevada por el H. Consejo Superior de la Judicatura en concepto que rindió sobre el presente Proyecto. Aunado a que el artículo, en la forma en que está redactado el inciso tercero, afecta la autonomía e independencia de la Rama Judicial y abre la puerta a la participación de autoridades de la Rama Ejecutiva en los asuntos propios del Gobierno y Administración de la Rama Judicial que gozan de una protección constitucional.

COMISION
CAMARA D

CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

FECHA

HORA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

Comité
de
Asesoría
23/20
23

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado ***“Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”***, que tendrá el siguiente texto:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

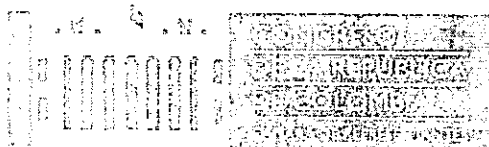
Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos **sin importar cuál sea su contenido o sus efectos.**

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



Consueña
Oct. 21/20
Asa 23

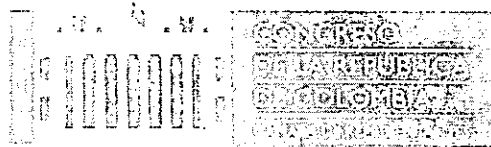
PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 29 del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 cámara –007 de 2019 senado “Por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, el cual quedará así:

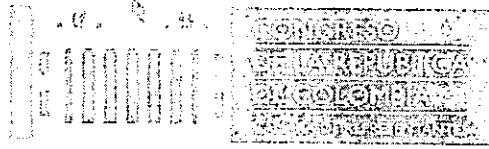
Artículo 29. Modifícase el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.
9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.
13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.



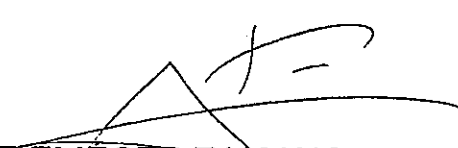
14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

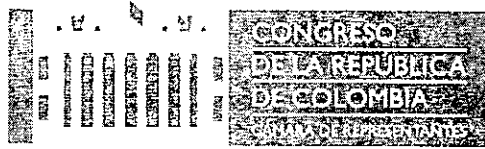
15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

17. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

18. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

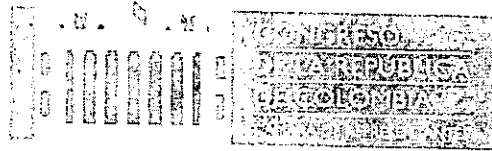


*Congreso
acta 23
oct. 21/20*

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral trece (13) del artículo 27 del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 cámara –007 de 2019 senado “Por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

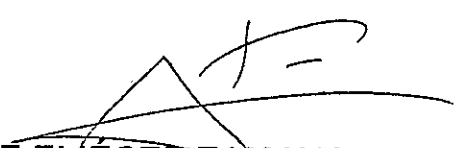
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 364 de 2020 cámara -007 de 2019 senado "Por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, el cual quedará así:

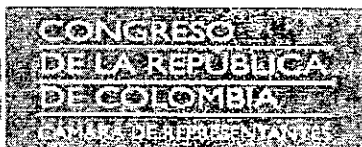
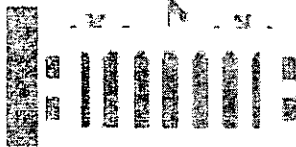
Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, los actos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales y las obligaciones que se generen por el no cumplimiento de tiempos en el pago de estas, podrán demandarse en cualquier momento, aun las adquiridas con anterioridad a esta ley. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Parágrafo. Para los asuntos que tengan que ver con prestaciones sociales y las obligaciones que se generen por el no cumplimiento de tiempos en el pago de aquellas, sus efectos serán retroactivos.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Bogotá D.C octubre 2020

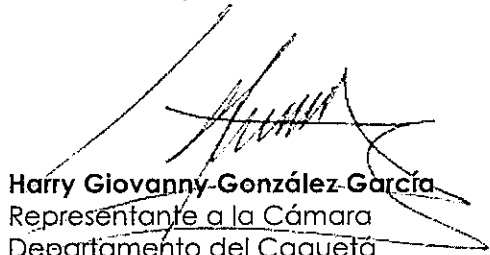
PROPOSICIÓN

De manera respetuosa, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, autorice la realización de una audiencia pública virtual, con el objetivo de conocer las diferentes percepciones académicas e institucionales, al igual que evaluar la conveniencia del Proyecto de Acto Legislativo No. 406 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen inhabilidades con el propósito de fortalecer la independencia y la autonomía en el ejercicio de las funciones a cargo de los magistrados de las cortes de cierre y de los organismos de control e investigación del Estado" (Inhabilidades).

En virtud de lo anterior, me permito solicitar, invítese a esta audiencia pública al Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Wilson Ruiz; a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. Diana Alexandra Remolina Botía; al Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Alberto Rojas Ríos; al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán; al Presidente del Consejo de Estado, Dr. Álvaro Namén Vargas; a la Directora Ejecutiva de Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, Dra. María Clara Escobar, al Representante en Colombia de la Konrad Adenauer Stiftung, Dr. Stefan Reith, al director de la Corporación Excelencia en la Justicia Dr. Hernando Herrera, a la Asesora legal de la Comisión Internacional de Justicia, Dra. Carolina Villadiego y a la Directora de la Misión de Observación Electoral, Dra. Alejandra Barrios.

Adicionalmente, invítese a las facultades de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de los Andes, la Universidad Nacional, la Universidad de la Sabana, la Universidad Libre, la Universidad de Rosario y la Universidad Javeriana.

Atentamente,

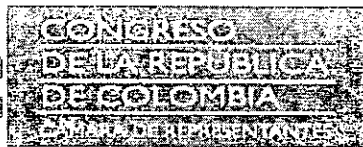
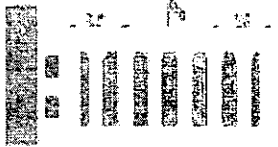

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




Gabriel Santos García
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

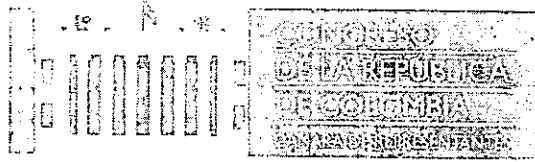
Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

*Aprueba
H. Delu 23
octubre 21/20*

Asunto: Proposición Audiencia Pública.

Respetado presidente, cordial saludo.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 264 de la Ley 5 de 1992, comedidamente solicito se autorice la realización de una Audiencia Pública virtual, con el objetivo de realizar una mesa de trabajo técnica, para tratar asuntos relacionados con los lavaderos de carros, en la vía Villeta – Alto del Trigo.

Así las cosas, me permito solicitar se invite:

- Gobernador del Departamento de Cundinamarca, Doctor Nicolás García Bustos.
- Director General de la CAR Cundinamarca, Doctor Luis Fernando Sanabria.
- Alcalde del Municipio de Villeta, Doctor Freddy Rodrigo Hernández Morera.
- Delegado de la Procuraduría General de la Nación.
- Delegado de la Defensoría del Pueblo.
- Delegados de la comunidad.

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca